



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00089

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-190

09 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 01 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora AIDE ALVIS PEDREROS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-179, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué y el Despacho 02 Tribunal Administrativo del Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de apelación, pues aduce que han transcurrido más de diecisiete (17) meses, sin pronunciamiento alguno, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300620190001802.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AIDE ALVIS PEDREROS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-100 de fecha 01 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué y al doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1149 del 01 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué y al doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada,



subsanaando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 01 de abril de 2025, la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta Corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Que no actúa como ponente dentro del proceso con radicado 73001333300620190001800, pues el mismo fue conocido y fallado por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Neiva despacho que profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2023, decisión que fue apelada por la Rama Judicial y por lo tanto concedido el recurso el 03 de agosto de 2023.

Que el despacho transitorio remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de agosto de 2023, para resolver la segunda instancia, sin que el mismo haya sido resuelto para obedecer y cumplir.

Por su parte, el doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, mediante oficio No. 3 de fecha 04 de abril de 2025, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informo, que de la consulta efectuada al expediente judicial, se tiene que el medio de control fue radicado a la Corporación el 23 de agosto de 2023 con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Once



Administrativo Transitorio de Neiva, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, mediante auto del 31 de agosto de 2023, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima se declaró impedida para conocer del asunto, dado que la controversia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, configurándose la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P.

Así las cosas, mediante oficio JARV 00270 del 2 de octubre del 2023, la secretaria de esta Corporación remitió al Honorable Consejo de Estado para que se pronunciase sobre el impedimento conjunto referido, según se observa:

Así las cosas, mediante oficio JARV 00270 del 2 de octubre del 2023, la Secretaría de esta Corporación remitió al Honorable Consejo de Estado para que se pronunciase sobre el impedimento conjunto referido, según se observa:

Entregado: REMISION EXPEDIENTE DIGITAL 006-2019-00018-02 CON IMPEDIMENTO CONJUNTO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/10/2023 16:20
Para:Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>

1 archivos adjuntos (234 KB)
REMISION EXPEDIENTE DIGITAL 006-2019-00018-02 CON IMPEDIMENTO CONJUNTO:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado (ces2secr@consejodeestado.gov.co)

Asunto: REMISION EXPEDIENTE DIGITAL 006-2019-00018-02 CON IMPEDIMENTO CONJUNTO

OFICIO No JARV-00270
Ibagué, 02 octubre de 2023

Señores
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA (REPARTO)
ces2secr@consejodeestado.gov.co
CALLE 12 No 7-65 PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTA D. C.

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NOHORA NIDIA PALMA DE VILLANUEVA CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL RADICACION No. 73001-33-33-006-2019-00018-02

Comedidamente en cumplimiento a lo ordenado en providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación, me permito remitirle el expediente digital para que surta el trámite de impedimento conjunto.

ADJUNTO: El expediente digital
<https://etbesj.sharepoint.com/:f:/t/ExpedientesDrRojas/EnSBvLscL0NLv1gESNjKAZwB8eyTv3Q5W8GKPJwGK0wHdA7e-XCO40S>



Asimismo, indico que el asunto fue remitido oportunamente al superior jerárquico y funcional para que decidiera sobre el impedimento referido, evidenciándose que la actuación del despacho ha sido diligente y ajustada a los principios de celeridad y eficiencia.

De otra parte, advierte que la apoderada judicial, al instaurar la vigilancia judicial argumenta que el medio de control lleva 17 meses sin resolución del recurso de apelación, afirmación que no se ajusta a la realidad procesal, dado que el expediente se encuentra a la espera de que el Honorable Consejo de Estado resuelva el impedimento planteado, tramite que resulta indispensable antes de cualquier pronunciamiento de fondo. A la fecha, no se ha recibido decisión al respecto.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AIDE ALVIS PEDREROS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué y el doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares del Despacho donde cursa el proceso objeto del



presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en los Despachos vigilados curso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por NOHORA NIDIA PALMA DE VILLANUEVA, contra la RAMA JUDICIAL y Otros, bajo el radicado número 73001333300620190001802.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de apelación, pues se aduce que han transcurrido más de diecisiete (17) meses, sin pronunciamiento alguno dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300620190001802.

Por su parte, la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que no actúa como ponente dentro del proceso con radicado 73001333300620190001800, pues el mismo fue conocido y fallado por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Neiva despacho que profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2023, decisión que fue



apelada por la Rama Judicial y por lo tanto concedido el recurso el 03 de agosto de 2023 **ii)** Que el despacho transitorio remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de agosto de 2023 para resolver la segunda instancia, sin que el mismo haya sido resuelto para obedecer y cumplir.

Por su parte el doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, dió las siguientes:

EXPLICACIONES

i) El medio de control fue radicado en la Corporación el 23 de agosto de 2023, con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda **ii)** Mediante auto del 31 de agosto de 2023, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima se declaró impedido para conocer del asunto, dado que la controversia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, configurándose la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P. **iii)** Mediante oficio JARV 00270 del 2 de octubre del 2023, la secretaria de esa Corporación remitió al Honorable Consejo de Estado para que se pronunciara sobre el impedimento conjunto referido **iv)** A la fecha, no se ha recibido decisión al respecto.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué, funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación



procesal, se evidencia que el proceso fue conocido y fallado por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Neiva, quien profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2023, decisión que fue apelada por la Rama Judicial y por lo tanto fue concedido el recurso de apelación, que fue remitido para lo de su competencia al Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de agosto de 2023.

Ahora bien, respecto al trámite dado al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y concedido el 03 de agosto de 2023, se advierte que el mismo correspondió por reparto al doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, quien señaló que mediante providencia del 31 de agosto de 2023 los Magistrados de esa corporación, advirtieron estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y mediante oficio JARV 00270 del 2 de octubre de 2023, se remitió el proceso al Consejo de Estado para que se resolviera sobre el impedimento.

Asimismo, señaló que una vez le fue comunicado el requerimiento de la vigilancia judicial, procedió a verificar la información sobre el proceso objeto de vigilancia en el Sistema de Gestión Judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – SAMAI, evidenciando que desde la remisión del proceso al H. Consejo de Estado no se han registrado más actuaciones dentro del mismo, por ende, a la fecha el proceso se encuentra en trámite ante el H. Consejo de Estado, quien es la instancia competente para dirimir la colisión negativa de competencia.

Así las cosas, este Despacho ponente en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional, trae a colación lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, **ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia**



se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...)”

Por lo anterior, y conforme a lo informado por los funcionarios judiciales requeridos, se evidencia que la solicitud de vigilancia judicial debe ir dirigida contra el H. Consejo de Estado, para que se imprima celeridad a la petición de dirimir la colisión negativa de competencia para resolver el recurso de apelación, representada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300620190001802, que le fue remitida mediante oficio JARV 00270 del 2 de octubre de 2023, considerándose que esa corporación se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo a la alta carga laboral que manejan esos despachos judiciales, y al turno que debió asignársele a dicha petición.

En este contexto, este Despacho ponente considera que no tiene competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa contra el H. Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, de manera que se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación por no estar dentro del ámbito de su circunscripción territorial.

No obstante, lo anterior, esta corporación, dará traslado de esta solicitud, al H. Consejo de Estado para que en el ámbito de su competencia se informe a la peticionaria el estado del asunto de su interés, el turno asignado a la misma y la fecha probable de su resolución.



Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, los funcionarios judiciales requeridos, han proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite del proceso.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias respecto a los despachos judiciales vigilados, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de los funcionarios judiciales requeridos al momento de adelantar los trámites correspondientes con relación a la colisión de competencia.

No obstante lo anterior, también se exhortará al magistrado doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, para que en lo sucesivo designe o instruya al personal del despacho para que en coordinación con la secretaria se haga un control y seguimiento a los procesos o asuntos que salen de su despacho, pues nótese que mediante providencia del 31 de agosto de 2023 los Magistrados advirtieron estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., y mediante oficio JARV 00270 del 2 de octubre de 2023 se remitió el proceso al Consejo de Estado, para que se resolviera sobre el impedimento, y han pasado más de 17 meses, sin que este despacho se haya enterado de decisión alguna proferida por esta alta corporación.

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina



Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué y al doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. – **EXHORTAR** al magistrado doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, del Tribunal Administrativo, para que en lo sucesivo designe o instruya al personal del despacho para que en coordinación con la secretaria de esa corporación se haga un control y seguimiento a los procesos o asuntos que salen de su despacho, pues nótese que mediante providencia del 31 de agosto de 2023 los Magistrados en sala plena advirtieron estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., y mediante oficio JARV 00270 del 2 de octubre de 2023, se remitió el proceso al Consejo de Estado, para que se resolviera sobre el impedimento presentado, y han pasado más de 17 meses, sin que este despacho se haya enterado de decisión alguna con relación al asunto objeto de vigilancia, lo que a todas luces riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

ARTÍCULO 3°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora AIDE ALVIS PEDREROS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativo Oral de Ibagué y al doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – **DAR TRASLADO** de la presente solicitud al H. Consejo de Estado para que en el ámbito de su competencia informe a la peticionaria el estado del trámite dado al impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de apelación objeto de estas diligencias, el turno asignado al mismo y la fecha probable de su resolución.

ARTICULO 5°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este



trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Nueve (09) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero